

***Decreto de 21 de julio de 1832,
para que los extranjeros que residan en el Estado
paguen contribucion de los bienes que tengan,
aunque no sean raíces.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: con vista de las consultas, dirigidas por el Ejecutivo i Consejo representativo, relativas a varias dudas sobre la intelijencia del decreto de 22 de abril de 1831, en que se establece el uno por ciento de contribucion forzosa en las propiedades de los habitantes del Estado, la que se ha mandado continuar por un año, por decreto de 30 del último junio, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

1°. Que los extranjeros que residieren en el Estado, aunque no tengan casas i bienes raíces, deben satisfacer la contribucion de los bienes que posean en el mismo, no entendiéndose comprendidos aquellos que se consideren como transeuntes con el objeto de comercio u otro negocio particular.

2°. No se entenderán sujetas a la contribucion las casas, aunque no sean las de habitación de sus dueños, a ménos que estén alquiladas, en cuyo caso se exigirá el uno por ciento de los alquileres.

3°. Que los capitales de capellanía deberán sufrir el uno por ciento que satisfará el inquilino con calidad de que se rebaje la cantidad que fuere del principal, i los capellanes satisfarán dicha contribucion de la importancia de los réditos.

4°. Que las cofradías están sujetas a la contribucion referida.

5°. Que se observe la calculacion hecha en el año anterior, formándose únicamente de los bienes de aquellos, que no fueren comprendidos en la ya referida.

6°. Que para la calculacion de los bienes i de los principales calculadores se observe lo acordado por el Consejo en 14 de mayo del año pasado i en 4 de junio del mismo.

7°. Que los capitales de capellanías o censos cargados en las casas, no estan escluidos de la contribucion.

8°. Que las capellanías i demas bienes adjudicados al fondo de prosperidad, no están sujetos a la contribucion.

9°. Que los acreedores deben pagar la de sus deudas activas, de quien se exigirá i no del deudor, siempre que aquellas sean cobrables i no cuestionables.

10. Que cuando los contribuyentes se sientan agravados de una determinacion de la junta de apelacion por haber ésta aumentado en vez disminuir, lo que se les habia asignado en la

primera junta, se ocurrirá al alcalde de la cabecera del departamento, quien asociado de dos rejidores, resolverán lo que consideren en justicia, de cuya resolucion no habrá apelacion.

Pase al Consejo. --- Dado en Leon, a 21 de julio de 1832. --- José del Montenegro, S. P. Pedro Solis, D. S. Juan Gregorio Uriarte, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, agosto 2 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Porras, Sabino Escobar, Srio. -- - Por tanto: ejecútese. --- Leon, agosto 6 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.
